



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
[j05ccvparcendoj.ramajudicial.gov.co](http://j05ccvparcendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Demandante: Clínica Médicos S.A.: Demandado: Coosalud EPS. Rad: 2000131-03-005-2023- 00189-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a Rechazar la demanda de la referencia por carecer de competencia factor territorial.

**CONSIDERACIONES:**

La Clínica Médicos S.A a través de apoderado solicita que se declare que le prestó los servicios de salud requeridos por los afiliados de COOSALUD EPS, y por ello se le condene a pagar los servicios de salud contenidos en las 90 facturas que suman en total QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$531.755.947,90), más los intereses.

*El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país.*

*A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».*

*Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).*

*De ahí que, que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).*

En este caso, la parte actora manifiesta en el acápite de notificaciones de la demanda que Coosalud EPS, tiene su domicilio principal en la carrera 2 No 11-81, Edificio Murano, Trade Center, piso 22 de la ciudad de Cartagena - Bolívar.

sin que de otro lado, haya señalado que tiene varios domicilios o agencias en esta ciudad, con facultades para representar judicialmente a la demandada, asimismo el certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio claramente señala que el domicilio de la demandada es el mismo señalado en la demanda , tampoco las facturas ni en otro documento se indica que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Valledupar, por lo que en consecuencia se procede a rechazar la demanda verbal de mayor cuantía y ordena su envío al juez competente.

Por lo expuesto, el juzgado Quinto Civil del circuito de Valledupar.

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia factor - territorial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Envíese la presente demanda y sus anexos al Juzgados Civiles del Circuito – Reparto de Cartagena – Bolívar, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

Tercero: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
Juez

Yuraine

**Firmado Por:**  
**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e262dec693fb8ae895ba255ed8f4e60a377c57bb33c173f4cab9b85bc03cb1**

Documento generado en 21/11/2023 05:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**